

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-402/2010

**ACTORA: COALICIÓN “TIEMPOS
MEJORES PARA GUERRERO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, en contra de la resolución recaída al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/038/2010, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El quince de mayo del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad.

SUP-JRC-402/2010

2. El veintiuno de octubre de mil diez, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó queja administrativa en contra de Ángel Heladio Aguirre Rivero, virtual candidato a Gobernador por parte de la Coalición “Guerrero Nos Une”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por presuntas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña.

3. Mediante resolución 031/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como medida cautelar, ordenó a la coalición “Guerrero nos Une” el retiro de la propaganda constatada en la diligencia que al efecto realizó.

4. En desacuerdo con tal determinación, la coalición “Guerrero nos Une” por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, presentó recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. El diecinueve de noviembre del año que transcurre, la autoridad jurisdiccional local en la materia, emitió sentencia en el sentido siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando Séptimo de la presente resolución, se declara **fundado** el Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición “Guerrero nos Une”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática,

Convergencia y del Trabajo, a través del C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA, representante propietario de esa coalición electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. En términos del considerando Séptimo de esta resolución, se modifica la resolución 031/SE/02-11-2010, relativa al dictamen 022/CEQD/29-10-2010, por el que se determina la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas por la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el expediente IEEG/CEQD/048/2010; consecuentemente, se deja sin efecto, en particular el **considerando III, párrafo sexto**, en relación con el punto resolutivo **segundo**, de esa resolución; en ese entendido queda incólume la resolución combatida, en lo referente a la aprobación de las medidas cautelares.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable el retiro de la propaganda constatada en autos de la queja primigenia, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. La autoridad responsable deberá cumplir con lo mandatado en un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución adjuntando las constancias correspondientes.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que de no dar debido cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio o corrección disciplinaria para lograr el cumplimiento de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.”

6. El veintidós de noviembre del año dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, informó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del cumplimiento de la ejecutoria que antecede.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la determinación que se precisa en el numeral quinto que

SUP-JRC-402/2010

antecede, la coalición “Tiempos mejores para Guerrero” presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

IV. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diez dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio compareció en su carácter de tercera interesada la coalición “Guerrero nos Une”, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad, relacionada con la comisión de actos vinculados con la elección de Gobernador de una entidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad

SUP-JRC-402/2010

responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

A fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa, resulta oportuno establecer los antecedentes del caso.

a. El veintiuno de octubre del presente año, el representante de la coalición "Tiempos Mejores para Guerrero", ante el XXVI Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, presentó queja en materia administrativa electoral contra de la coalición "Guerrero nos Une", por la realización de actos anticipados de campaña.

La denuncia consistió en que, según el dicho de la accionante, en los XIII y XXVI Consejos Distritales Electorales en el Estado de Guerrero, había espectaculares que constituían propaganda electoral a favor del Partido de la Revolución Democrática.

b. El veinticinco de octubre siguiente, los citados Consejos Distritales realizaron la diligencia de inspección.

c. Posterior a ello, el veintinueve de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Especial para la tramitación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

Guerrero, admitió a trámite la queja interpuesta en contra de la Coalición “Guerrero nos Une” por la presunta comisión de actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, con el número de expediente IEEG/CEQD/048/2010.

En el mismo proveído se acordó procedente proponer al Consejo General del Instituto electoral local, el retiro de la propaganda solicitada por la denunciante, a través del dictamen pertinente.

d. Mediante acuerdo 22/CEQD/29-10-2010 de veintinueve de octubre del presente año, la referida Comisión consideró que era procedente proponer al Consejo General del Instituto Electoral local el retiro de la aludida propaganda, sin que tal situación implicara pronunciarse sobre el fondo del asunto o sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.

e. El dos de noviembre del presente año, por medio de la resolución 031/SE/02-11-2010, el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó aprobar el dictamen ya referido, ordenando a la Coalición “Guerrero nos Une” retirara la propaganda cuestionada dentro de un plazo de veinticuatro horas.

f. En contra tal resolución, la aludida coalición interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual el diecinueve de noviembre del presente año emitió sentencia en el sentido de

SUP-JRC-402/2010

modificar la resolución impugnada, dejando sin efectos la parte considerativa de la vinculación con la coalición actora relacionada con el retiro de la publicidad y ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, procediera al retiro de dicha propaganda, en un plazo de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicha sentencia.

Las consideraciones jurídicas que sustentaron tal determinación, medularmente se hicieron consistir en que:

- La resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada ni motivada, pues la responsable omitió precisar de manera adecuada las razones, motivos o circunstancias que acreditaran la plena participación de la coalición denunciada en los actos motivos de la queja.

- A nada práctico conduciría devolver el expediente con el objeto de que se emitiera una nueva determinación, dado que la probable responsabilidad de la coalición "Guerrero nos Une" correspondían a un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto.

- Dado que la interposición de los medios de impugnación no suspendía el acto o resolución reclamada, y las autoridades estaban obligadas a hacer cumplir sus determinaciones, en razón de que la medida cautelar ordenada no había sido cumplida, lo conducente era ordenar al Consejo General del

Instituto Electoral de la entidad, en un término de setenta y dos horas, procediera a su retiro.

Ahora bien, en su demanda de juicio de revisión constitucional, la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, destacadamente hace notar que la resolución impugnada resulta ilegal dado que la responsable indebidamente consideró que a quien correspondía el retiro de la propaganda cuestionada era a la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” siendo que, en su concepto, su remoción era a cargo de la coalición denunciada.

En ese sentido, a través de la promoción del presente juicio, la actora tiene como pretensión que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero y, como consecuencia, se determine que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para proceder a retirar la propaganda tachada de ilícita, sino ello correspondía a la coalición denunciada.

No obstante tal planteamiento, como se adelantó, en la especie se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia de cuenta, toda vez que la pretensión de la coalición actora, respecto de determinar de quién es la facultad para retirar la propaganda considerada como indebida, no puede acogerse en la presente instancia, toda vez que la misma, ha sido ya retirada.

SUP-JRC-402/2010

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se encuentra el oficio 2303/2010 de veintidós de noviembre del presente año, signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por medio del cual informa al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la entidad, del cumplimiento de lo ordenado en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/038/2010, para lo cual le remitió:

1. El acuerdo de veinte de noviembre, por el cual se instruyó a los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales XIII y XXVI del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, procedieran al retiro de la propaganda objeto de denuncia, y

2. Los oficios 384/2010 y 313/2010, por los cuales los referidos ciudadanos remitieron, respectivamente, el acta circunstanciada con motivo de lo ordenado en el punto que antecede, en las cuales se hace constar que ya no se advertía la colocación la propaganda, para lo cual se adjuntaban diversas fotografías.

Conforme a lo anterior, al ser la materia de la impugnación en la presente vía, el que se decida por parte de esta Sala Superior si compete el retiro de la propaganda cuestionada, al Instituto Estatal Electoral de Guerrero o a la coalición denunciada, dado que la misma según se ha constatado ha sido retirada, deviene

inconcuso a ningún fin práctico conduciría determinar a cuál de los entes mencionados correspondía realizarlo.

Es de resaltar que aun y cuando la coalición “Tiempos Mejores para Guerrero” aduce la violación al principio de legalidad en materia electoral, el hecho concreto es que la propaganda fue removida, sin que se tenga constancia de quién realmente procedió a realizarlo.

Sobre esto, es de hacer notar que el dictar una resolución de fondo, debe traer aparejada la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, esto es, la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar, presupuesto procesal que en este caso no se lograría alcanzar, pues la coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativa, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida relacionada con la orden de retiro.

Petición que es de destacar, parte de una premisa errónea pues en ningún momento el órgano jurisdiccional responsable, sostuvo que las disposiciones legales y reglamentarias del Estado de Guerrero, imponían considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, era a quien correspondía el retiro de la propaganda cuestionada, pues lo que realmente refirió fue que, en caso concreto, dado que habían transcurrido un tiempo considerable desde que se ordenó el retiro de publicidad, sin que se tuviera constancia de

SUP-JRC-402/2010

que hubiese dado cumplimiento a lo mandatado por la propia autoridad administrativa electoral, lo más factible era que fuera ella misma la que procediera a su remoción, en aras de no contravenir la naturaleza de las medidas cautelares y evitar una posible lesión con los actos materia de la queja.

Conforme a lo narrado, queda evidenciado que el actuar de la responsable de ninguna forma definió el marco legal respecto a quién le correspondía el retiro de la propaganda denunciada, pues sólo delineó una medida de carácter excepcional encaminada a dar eficacia a la providencia con antelación dictada y que no había sido oportunamente ejecutada, de ahí que no podría aducirse que con tal criterio la responsable impuso una interpretación para casos similares o futuros, pues se insiste, fue meramente en un ánimo de cumplir lo ordenado, por el propio Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Guerrero, en el sentido de darle eficacia a la medida cautelar con antelación dictada, en un ánimo de que se conservara la materia de análisis y se evitara la consumación de daños graves e irreparables.

Por ello, al no tener objeto alguno dilucidar el fondo de la controversia planteada, atendiendo a la situación acontecida, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda que da origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a las coaliciones actora y tercera interesada, respectivamente; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-402/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-402/2010.

Toda vez que no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-402/2010**, por considerar que es notoriamente improcedente, al haber quedado sin materia, dado que ha sido retirada la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, respecto de la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

determinó procedente asumir determinadas medidas cautelares, emito este **VOTO PARTICULAR**.

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la decisión asumida por la mayoría, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada para incoar el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, porque consideran que el medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA

Por razón de método, cabe destacar que la mayoría de los Magistrados sustentan su resolución de desechar en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar precisan que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió modificar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el efecto de que sea la propia autoridad administrativa electoral local la que ejecute la medida cautelar y retire la propaganda objeto de la denuncia.

La pretensión de la enjuiciante se sustenta en el hecho de que la citada autoridad administrativa electoral no tiene

facultades para retirar la propaganda que motivó la denuncia, sino que tal actuación corresponde a la Coalición denunciada.

2. Al respecto, la mayoría de los Magistrados considera que la pretensión de la Coalición actora no puede ser satisfecha, porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad administrativa electoral local informó, al órgano jurisdiccional ahora responsable, que la propaganda electoral que motivó la denuncia ha sido retirada; por tanto, al ser tal retiro la materia de la impugnación que se resuelve, el hecho de que se decida por la Sala Superior si el retiro de la propaganda, ordenado en una medida cautelar, compete al Instituto Electoral del Estado de Guerrero o a la Coalición denunciada, resulta ya innecesario, porque consideran que ya no hay materia de impugnación, dado que la propaganda ha sido retirada, razón por la cual concluyen que a ningún fin práctico llevaría determinar a cuál de los sujetos de Derecho corresponde ejecutar la aludida medida cautelar.

3. Aunado a lo anterior, la mayoría de los Magistrados considera que el dictado de una sentencia de mérito debe tener aparejada la viabilidad de sus efectos jurídicos, a fin de declarar y decir el Derecho que debe imperar, lo cual consideran que, en el caso particular, no se actualiza, porque la Coalición actora únicamente busca el reconocimiento de una situación jurídica de carácter declarativo, que escapa a la finalidad primordial que se intentó proteger con el dictado de la medida cautelar, mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de Guerrero

ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento sancionador electoral local.

II. MOTIVOS DE MI DISENSO

No estoy de acuerdo con los argumentos de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, porque considero que en el caso particular no se concreta causal alguna de notoria improcedencia del juicio, razón por la cual no es conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva; antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada, consistente en dilucidar un conflicto de estricto Derecho y no una cuestión de hecho, razón por la cual es indispensable el dictado de una sentencia declarativa, con la finalidad de esclarecer si la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero está o no ajustada a Derecho, al ordenar al Instituto Electoral de esa entidad federativa y no a la Coalición denunciada, que procediera a retirar la propaganda que motivó la denuncia presentada por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”.

Al efecto resulta pertinente señalar que uno de los conceptos de agravio de la enjuiciante consiste en aducir que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad jurisdiccional local determinó que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guerrero ejecutar la medida cautelar, en términos de la cual se ordenó el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento

administrativo sancionador local, no obstante que desde la perspectiva del actor, tal orden de retiro se debió emitir a cargo de la Coalición denunciada.

En este sentido cabe destacar que de la lectura minuciosa de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, se advierte que la pretensión de la Coalición actora es que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, en consecuencia, que se declare que el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa no tiene atribuciones para retirar la propaganda, según lo ordenado en la medida cautelar de referencia, sino que tal retiro debe llevarlo a cabo la Coalición denunciada.

Conforme a lo antes expuesto, el suscrito advierte que la *litis* del juicio que se resuelve consiste en dilucidar un punto de estricto Derecho, conforme al cual se debe determinar a qué ente de Derecho corresponde el retiro de la propaganda, según lo ordenado como medida cautelar, en un procedimiento administrativo sancionador local; por tanto, con independencia de que la propaganda haya sido retirada o no, lo procedente, conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es resolver el fondo de la controversia, motivo por el cual considero también que aún existe materia para conocer y resolver el fondo de la litis planteada en el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque el problema jurídico, expuesto por la Coalición enjuiciante, implica la emisión de una sentencia declarativa, a fin de determinar la legalidad o la antijuricidad de

SUP-JRC-402/2010

la sentencia controvertida, sin que sea óbice que la propaganda que originó la presentación de la denuncia haya sido retirada o no, dado que el punto a dilucidar consiste en determinar si la sentencia de la responsable está ajustada a Derecho o si infringe el principio de legalidad.

Por cuanto antecede, en mi opinión, en la sentencia de la mayoría se debió entrar al estudio del fondo de la litis, para resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar la sentencia impugnada.

No es desconocido para el suscrito que la sentencia de fondo que se dictara no podría tener efectos restitutorios materiales; sin embargo, considero que sí tendría efectos de naturaleza formal declarativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, al determinar, conforme a la legislación electoral aplicable, qué ente de Derecho tiene para sí el deber jurídico, inmediato y directo, de dar cumplimiento al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, en la que determine, como medida cautelar, el retiro de la propaganda que motivó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Por cuanto he dejado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-402/2010.

Con todo respeto, me permito disentir del proyecto de la mayoría en relación con los razonamientos expuestos en la sentencia de mérito, pues estimó que en la demanda del asunto en cuestión se realizan planteamientos que deben abordarse en el estudio de fondo del mismo.

En efecto, contrario a lo establecido en el proyecto de mérito, en el cual se estima que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse al haber quedado sin materia el mismo, al considerarse que la única pretensión de la coalición actora que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia el Tribunal Electoral de Guerrero, para el efecto de que se determine que de conformidad con la legislación electoral estatal, corresponde a la coalición denunciada el retiro de la propaganda tildada de ilícita y no al Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Guerrero, consideró que existe diversa pretensión a la señalada.

De la lectura de la demanda en cuestión, en particular en su primer agravio se tiene que, la coalición incoante realiza argumentaciones relacionadas con el hecho de que la autoridad responsable no vínculo a la coalición denunciada con la propaganda denunciada.

A ese respecto aduce que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que negaba cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie, por lo que a su juicio la coalición debía ejercer alguna acción legal eficiente y oportuna tendente a evitar la violación al principio de equidad en la contienda por propaganda que beneficiaba a su candidato.

Por lo que, considera que la responsable violento el principio de legalidad al no considerar que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición "Guerrero nos Une" y su candidato.

En este orden de ideas es que, en mi opinión en el presente asunto, debe realizarse el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior respecto de los dos motivos de inconformidad hechos valer en la demanda de juicio de revisión constitucional y no únicamente respecto de uno como se realiza en la sentencia que nos ocupa y de la cual se llega a la conclusión de que el asunto ha quedado sin materia.

En ese sentido, consideró que el estudio de los dos agravios aludidos debe realizarse de la siguiente manera.

La Coalición *“Tiempos Mejores para Guerrero”*, impugna la resolución de mérito alegando que se violenta el principio de legalidad por parte de la responsable, al esgrimir dos agravios a saber:

1. Que la responsable violentó el artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guerrero, al no considerar que los partidos políticos no resultan directamente responsables de sus acciones u omisiones, sino que pueden ser sujetos de una responsabilidad indirecta derivada de las actuaciones de sus militantes o simpatizantes, así mismo que si bien la coalición denunciada alegó en su escrito de contestación que “negaba” cualquier vínculo con la propaganda denunciada, esto no le restaba la obligación de garantizar la conducta de terceros cuando esta le beneficie.

2. Que la resolución impugnada viola el principio de legalidad al considerar que las atribuciones de vigilancia y dirección del proceso electoral, conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local en el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo facultan para llevar a cabo, en forma directa, el retiro de la propaganda denunciada, lo que resulta ilegal y carente de fundamentación.

Con base en lo anterior, el actor solicita la revocación de la resolución impugnada, al considerar la emisión de un criterio

ilegal en el marco del desarrollo del proceso electoral del Estado de Guerrero.

Sentado lo anterior, lo conducente es fijar la *litis* en el presente caso, misma que se constriñe a determinar si tal como lo pretende hacer valer el actor, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que existía un vínculo indirecto entre la propaganda denunciada y la Coalición “*Guerrero Nos Une*” y su candidato, así como el que la Instituto Electoral del Estado de Guerrero no tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita.

Los motivos de inconformidad hechos valer son **inoperantes**, tal como se demuestra a continuación.

Respecto del primer motivo de inconformidad hecho valer, se tiene que la coalición actora parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debía vincular a la coalición “*Guerrero nos Une*” con la propaganda denunciada, esto toda vez que la providencia dictada por la autoridad administrativa electoral local y que es confirmada por la autoridad jurisdiccional local, se trato de una medida cautelar con el fin de que lograr la cesación de el probable hecho constitutivo de una infracción.

En efecto, el hecho de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero determinara que el Instituto Electoral local fuera quien ordenara el retiro de la propaganda

denunciada, no implicaba pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad o no de la coalición denunciada y su candidato.

Toda vez que tal determinación, esto es la responsabilidad de la coalición y su candidato, se dará al momento de la finalización del procedimiento administrativo sancionador que fue iniciado con motivo de la denunciada planteada.

En ese sentido, al ser únicamente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, una providencia que no determina, ni prejuzga sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador, es indubitable que la responsable no desvincula a los denunciados de la probable responsabilidad que pudieran acarrear.

En esa tesitura es que el agravio en comento deviene **inoperante**.

Por otra parte, en relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer, el mismo se tiene como **inoperante** en atención a lo siguiente.

La pretensión esencial del actor con la interposición del presente medio de impugnación, consiste en que este órgano jurisdiccional determine, si la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero indebidamente consideró que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero tenía facultades para retirar en forma directa la propaganda tachada de ilícita o quien debía realizar tal acción era la Coalición denunciada.

SUP-JRC-402/2010

Ahora bien, tal pretensión en la especie no puede acogerse, toda vez que de las constancias que obran en autos se tiene que la propaganda electoral ya no se encuentra en los lugares denunciados.

En ese sentido, a ningún efecto práctico llevaría el estudio del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la propaganda denunciada ha sido retirada y por tanto, no es dable considerar que al respecto, pudiera hacerse pronunciamiento alguno.

Lo anterior tomando en consideración que las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en primera instancia, el cual ahora es integrante de la coalición impugnate, para el retiro de la propaganda electoral cuestionada, fueron procedentes en la especie y por otra parte, como se ha hecho constar, la propaganda aludida ya no se encontró en los lugares descritos en la diligencia de once de octubre del presente año.

En ese tenor al ser la materia de la impugnación, en la presente vía el que se decida por parte de esta Sala Superior, a quien compete el retiro de la propaganda electoral, esto es, si al Instituto Electoral local o a la Coalición denunciada, como se ha hecho constar la misma ya no se encuentra en los lugares denunciados y por tanto es dable estimar que la misma ha sido retirada.

SUP-JRC-402/2010

En ese sentido, al resultar inoperantes los agravios aludidos, considero que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS